



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03110-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento.”.

Lima, 19 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del **19 de setiembre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3403-2021-TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **AMARADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20486550768)** y **CIAM M&M INGENIEROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20606970910)**, integrantes del **CONSORCIO A&C**; por su responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 103-2021-ELECTRO UCAYALI - Primera Convocatoria**, llevada a cabo por la **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**, para la contratación del “*Servicio de atención de beneficiarios del programa de fondo de inclusión social energético (FISE) en los distritos de Calleria, Campo Verde, Iparia, Masisea, Yarinacocha, Nueva Requena, Manantay, y la provincia de Padre Abad, y Atalaya, para ELECTRO UCAYALI S.A.*”; infracciones tipificadas en los literales i) y j), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 15 de marzo de 2021, la **EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A.**, en adelante la **Entidad**, convocó la **Adjudicación Simplificada N° 103-2021-**

¹ Obrante a folio 19 al 21 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

ELECTRO UCAYALI (Primera Convocatoria), para la contratación del “*Servicio de atención de beneficiarios del programa de fondo de inclusión social energético (FISE) en los distritos de Calleria, Campo Verde, Iparia, Masisea, Yarinacocha, Nueva Requena, Manantay, y la provincia de Padre Abad, y Atalaya, para ELECTRO UCAYALI S.A.*”, con un valor estimado de S/ 160,000.00 (ciento sesenta mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se efectuó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 24 de marzo de 2021 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, entre los cuales se encontraba el CONSORCIO A&C integrado por las empresas AMARADOS S.A.C. y CIAM M&M INGENIEROS E.I.R.L., en adelante **el Consorcio**, tal como se aprecia:

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	¿Servicio de Atención de Beneficiarios del programa de Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en los Distritos de Calleria, Campo Verde, Iparia, Masisea, Yarinacocha, Nueva Requena, Manantay, y la Provincia de Padre Abad, y Atalaya, para Electro			
20561208311	INVERSIONES FB-LUANA S.R.L.	24/03/2021	08:56:00	Electronico
20486550768	CONSORCIO A&C	24/03/2021	18:25:00	Electronico
20606388187	CONSORCIO AMAZONCORP	24/03/2021	18:40:00	Electronico

La Entidad en el marco de la fiscalización posterior de la oferta presentada por el Consorcio, solicito a la empresa ASTA PERU S.A.C. mediante Carta AL-619-2021-EU del 26 de marzo de 2021, la verificación de autenticidad de los certificados de trabajos de Lizbeth Jakelinne Villavicencio Romero y Pari Valladolid Indira Evelyn, por haber ocupador los puestos de Gestor Fise, en respuesta a ello, se obtuvo, la Carta s/n del 6 de abril de 202, en donde el Gerente General de ASTA PERU S.A.C., señaló que el Certificado de Pari Valladolid Indira Evelyn no es conforme, ya que indicó que no había laborado entre el periodo 2017 – 2018.

- Mediante Formulario denominado “Aplicación de Sanción – Denuncia de Terceros”², presentado el 26 de mayo de 2021 ante la Plataforma Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad, comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber supuestamente presentado documentación y/o información falsa a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

² Obrante a folio 2 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Para sustentar su denuncia, presentó el Informe Técnico Legal N° AL-25-2021-EU³ del 20 de abril de 2021, conforme a los siguientes fundamentos:

- En el marco del procedimiento de selección, el Consorcio presentó en su oferta, adjuntando entre otros documentos, el siguiente certificado:

Folio	Descripción	Fecha	Emisor
58 (*)	Certificado de trabajo otorgado a favor de Indira Evelyn Pari Valladolid , con DNI N.° 45255911, destacado a la Unidad Electrocentro S.A., por haber desempeñado como Gestor Fise desde el 1.4.2017 hasta el 28.2.2021.	28 Febrero 2021	Asta Perú S.A.C.

- De conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, se cursó una carta a la Entidad emisora del Certificado descrito a efecto que valide la autenticidad del mismo, obteniendo como resultado:

Descripción	Fiscalización	Respuesta de Asta Perú S.A.C.
Certificado de trabajo otorgado a favor de Indira Evelyn Pari Valladolid , con DNI N.° 45255911, destacado a la Unidad Electrocentro S.A., por haber desempeñado como Gestor Fise desde el 1.4.2017 hasta el 28.2.2021. Emitido por Asta Perú S.A.C. el 28.3.2021.	Carta AL-619-2021-EU , del 26.3.2021: Se solicitó a Asta Perú S.A.C. validar la autenticidad del certificado.	Carta s/n del 6.4.2021 , señala que el: "Certificado de trabajo Otorgada a Pari Valladolid Indira Evelyn con el cargo de Gestor [sic, Gestor] del 01/04/2017 al 28/02/2021 (NO ES CONFORME), ya que la trabajadora no laboro en nuestra representada los años 2017 y 2018".

- Apreciándose que, el ente consultado sobre la autenticidad del Certificado objeto de fiscalización señaló expresamente que el certificado no es conforme, por tanto, se podía concluir que es un documento falso.
 - Correspondiendo a la Entidad, a través del Departamento de Logística remitir la documentación respectiva que acredite la responsabilidad administrativa en que incurrió el Consorcio, a fin de que el Tribunal de Contrataciones del Estado determine la sanción que corresponda.
3. Con Decreto⁴ del 16 de mayo de 2022, previamente se le corre traslado a la Entidad a fin cumpla con remitir lo siguiente:

En el supuesto de haber presentado documentos falsos o adulterados, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley:

³ Obrante a folio 8 al 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 93 al 96 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

- Copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio donde se señale claramente el documento falso y/o adulterado y/o que contenga información inexacta.
4. Mediante Carta N° AL-1328-2022-EU⁵ del 26 de mayo de 2022, presentada el 27 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal, la Entidad pone a disposición el link de la mesa de partes virtual a fin de acceder a la oferta del Consorcio.
 5. Con Decreto⁶ del 27 de junio de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, dichas infracciones se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el marco del procedimiento de selección.

En vista de ello, se ordenó notificar a las empresas AMARADOS S.A.C. y CIAM M&M INGENIEROS E.I.R.L. integrantes del Consorcio para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

6. Con Decreto⁷ del 28 de junio de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio a través de la “CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE” con fecha 27 de junio de 2022, la cual surtiría sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 28 de junio de 2022.
7. Mediante escrito del 13 de julio de 2022⁸, presentado el 14 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal, la empresa AMARADOS S.A.C., integrante del Consorcio, formuló sus descargos bajo los siguientes fundamentos:
 - Que el grupo de empresas conformada por ASTA PERU S.A.C. y DELABORUM PLUS S.A.C., a través de carta s/n del 5 de julio de 2022⁹, órganos emisores del documento cuestionado, ha señalado que hubo error material al momento de emitir el certificado de trabajo de fecha 28 de febrero de 2021, donde aclaran las fechas, la cual guarda relación con el certificado emitido, y no desmiente el trabajo de la señora Indira Evelyn Pari Valladolid.
 - Que cuentan con la declaración testimonial de la señora Indira Evelyn Pari Valladolid

⁵ Obrante a folio 106 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 246 al 251 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 252 al 254 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 266 al 276 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁹ Obrante a folio 278 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

en sede fiscal¹⁰, quien reconoce haber trabajado en las fechas consignadas en el certificado de trabajo de fecha 28 de febrero de 2021.

- Como es de verse en el presente proceso existen dos medios probatorios contradictorios emitidos por los mismo órganos emisores conformado por el grupo de empresas conformada por asta PERU S.A.C. Y DELABORUM PLUS S.A.C., a través de carta s/n, de fecha 6 de abril de 2021, y Carta s/n, de fecha 5 de julio de 2022, indicando dos supuestos distintos respecto a la legalidad del certificado de trabajo, de fecha 28 de febrero de 2021. En ese sentido, no teniendo certeza respecto de la veracidad o inexactitud del documento cuestionado, es oportuno citar el principio de presunción de licitud.
 - Estando a todo lo expuesto y considerando el valor probatorio de la carta s/n del 5 de julio de 2022 y la declaración en sede fiscal de la trabajadora, se ha producido un estado de duda razonable sobre la responsabilidad administrativa de su representada, correspondiendo aplicar principio de presunción de licitud, debiendo declarar NO HA LUGAR el inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de su representada.
8. Mediante escrito del 13 de julio de 2022¹¹, presentado el 14 del mismo mes y año ante la plataforma digital del Tribunal, la empresa CIAM M & M INGENIEROS E.I.R.L., integrante del Consorcio, formuló sus descargos, señalando los mismos fundamentos descritos en párrafo anterior.
9. Con Decreto del 25 de julio de 2022, se tuvo por apersonados a las empresas AMARADOS S.A.C. y CIAM M&M INGENIEROS E.I.R.L., integrantes del Consorcio y por presentado sus descargos, dejando a consideración de la sala la solicitud de uso de la palabra.
- Por otro lado, remítase el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el mismo día.
10. Con Decreto del 3 de agosto de 2022, se programó Audiencia Pública para el día 16 de agosto de 2022 a horas 14:30 horas.
11. El 16 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la presencia de la abogada representante por parte de los integrantes del Consorcio, asimismo, se dejó constancia que la Entidad no se presentó a la Audiencia pese a haber sido debidamente notificada el 3 de agosto de 2022, mediante publicación en el toma razón electrónico del Tribunal.
12. Con Decreto del 19 de agosto de 2022, a fin de que la Segunda Sala contará con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió en el plazo de dos

¹⁰ Obrante a folio 284, 285 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹¹ Obrante a folio 298 al 308 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

(2) días hábiles, lo siguiente:

A la empresa ASTA PERU S.A.C.

- Sírvase informar respecto de la autenticidad del Certificado de Trabajo otorgado a favor de Indira Evelyn Pari Valladolid con D.N.I. N° 45255911 del 28 de febrero de 2021, así como, de la Carta s/n del 6 de abril de 2021 en referencia a la Carta N° AL-619-2021-EU.

Al señor Giancarlo André Cabello Santillán

- Sírvase informar respecto de la autenticidad del documento y la firma consignada en el siguiente documento: Carta s/n del 6 de abril de 2021 en referencia a la Carta N° AL619-2021-EU.

13. En respuesta al requerimiento, la empresa ASTA PERU S.A.C. emite escrito del 24 de agosto de 2022, presentado el 25 de agosto de 2022 ante la plataforma digital de Tribunal.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, de las empresas **AMARADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20486550768)** y **CIAM M&M INGENIEROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20606970910)**, la empresa AMARADOS S.A.C. cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

AMARADOS S.A.C.

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
01/07/2021	01/08/2024	37 MESES	1375-2021-TCE-S2	22/06/2021	TEMPORAL

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad por presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante la Entidad, hecho ocurrió el 24 de marzo de 2021; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

4. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad

administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹², y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
6. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que, siendo válidamente expedido, ha sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, caso contrario, la conducta no será pasible de sanción.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
8. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del TUO del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la

¹² Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario

presunción de veracidad.

Configuración de la infracción

9. En el presente caso, se atribuye responsabilidad del Consorcio, por haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o información inexacta:

1. Certificado de Trabajo de la señora Indira Evelyn, Pari Valladolid, emitido por la empresa ASTA PERU S.A.C.¹³, el 28 de febrero de 2021.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración e información inexacta contenida en los documentos cuestionados, respectivamente, siempre que la inexactitud de la información cuestionada se encuentre vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
11. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Consorcio¹⁴, en la cual se incluyó el documento materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se acredita la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad con fecha 24 de marzo de 2021. Esta circunstancia no ha sido contradicha en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si la referida documentación es falsa o adulterada y contiene información inexacta, respectivamente.

Respecto a la falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral 1) del fundamento 9:

12. Se cuestiona el Certificado de Trabajo del 28 de febrero de 2021, supuestamente emitido por la empresa ASTA PERU S.A.C., a favor de la señora Indira Evelyn, Pari Valladolid, por haberse desempeñado como GESTOR FISE desde el 1 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021. A continuación, se reproduce el documento:

¹³ Obrante a folio 164 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 108 al 182 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

San Miguel, 28 de febrero del 2021.

CERTIFICADO DE TRABAJO

Por el presente certificamos que la Srta. **PARI VALLADOLID, INDIRA EVELYN**, con DNI N° 45255911, destacado en la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, prestó servicios en nuestra empresa, desempeñándose como **GESTOR FISE**, desde el 01/04/2017 hasta el 28/02/2021.

Durante su permanencia la Srta. **PARI VALLADOLID, INDIRA EVELYN**, demostró: Responsabilidad, Eficiencia y Puntualidad en las labores que le fueron encomendadas.

Expedimos el siguiente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Atentamente,



DPTO DE PERSONAL

13. En ese sentido, en el marco de la fiscalización posterior efectuada, la Entidad mediante Carta AL-619-2021-EU¹⁵ del 26 de marzo de 2021, solicitó a la empresa ASTA PERU S.A.C. la verificación de autenticidad de los certificados de trabajo de Lizbeth Jakelinne Villavicencio Romero y Pari Valladolid Indira Evelyn, por haberse desempeñado en los puestos de GESTOR FISE.

En atención a lo requerido, el Gerente General Giancarlo Cabello de la empresa ASTA PERU S.A.C. a través de Carta s/n¹⁶ del 6 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

¹⁵ Obrante a folio 16 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁶ Obrante a folio 18 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Huánuco 06 de abril del 2021

Señores. - **ELECTRO UCAYALI**

Asunto : Fiscalización posterior a la propuesta presentada por el postor

Referencia : Carta N° AL-619-2021-EU

Por medio de la presente damos respuesta a su carta N° AL-619-2021-EU de fecha 26 de marzo del 2021 donde indicamos lo siguiente:

- Certificado de trabajo Otorgada a Lizbeth Jakeline Villavicencio Romero con el cargo de Gestor Fise del 19/08/2019 al 15/03/2020 (**ES CONFORME**)
- Certificado de trabajo Otorgada a Pari Valladolid Indira Evelyn con el cargo de Gestor Fise del 01/04/2017 al 28/02/2021 (**NO ES CONFORME**) , ya que la trabajadora no laboro en nuestra representada los años 2017 y 2018.

Sin otro particular quedamos con usted.

Atentamente

ASTA PERU S.A.C.
Giancarlo Cabello
Gerente General

Jr. Pucala 289 - San Miguel Teléfono: 397-3600
E-mail: rrhh1@dlaborum.com

14. Como puede apreciarse, el Gerente General de la empresa ASTA PERU S.A.C. (supuesto emisor), respecto al Certificado de Trabajo a favor de la señora Indira Evelyn, Pari Valladolid, manifestó que dicho certificado en cuestión no era conforme, en razón que la señora Indira Evelyn, Pari Valladolid no había laborado en su empresa durante los años 2017 y 2018 en el cargo de GESTOR FISE.
15. Ahora bien, los integrantes del Consorcio, con motivo de la presentación de sus descargos, señalaron que el grupo de empresas conformada por ASTA PERU S.A.C. y DELABORUM PLUS S.A.C., a través de carta s/n del 5 de julio de 2022¹⁷, órganos emisores del documento cuestionado, habían señalado que hubo error material al momento de emitir el certificado de trabajo de fecha 28 de febrero de 2021, donde aclaran las fechas, la cual guarda relación con el certificado en cuestión y no desmiente el trabajo de la señora Indira Evelyn Pari Valladolid, conforme se muestra el documento:

¹⁷ Obrante a folio 278 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Lima, 05 de julio del 2022

Señor (a)
SANCHEZ ESPINOZA MIGUEL
Representante Legal
Ciudad -

Asunto: Aclaratoria de Certificado de trabajo
Ref. Carta Cons AC -028-2022

De nuestra especial consideración:

Por medio del presente documentos saludamos cordialmente y a la vez damos respuesta a lo solicitado referente a los certificados de trabajo de nuestra Ex Colaboradora PARI VALLADOLID INDIRA EVELYN.

Nosotros somos un grupo de empresas conformados por varias empresas entre ellas ASTA PERU SAC y DELABORUM PLUS SAC entre otros, y al parecer hubo un error material por parte de un personal que emitió el certificado de trabajo donde se indica que laboro desde el 01/04/2017 al 28/02/2021 en la empresa ASTA PERU SAC, siendo las fechas correctas las siguientes:

ASTA PERU SAC:

- Atención al Cliente (02/05/2019 al 05/07/2019)
- Gestor Fise (19/08/2019 al 15/03/2020)
- Gestor Fise (15/06/2020 al 30/06/2021)

DELABORUM PLUS SAC:

- Analista de Reclamos (01/06/2016 al 31/03/2017)
- Gestor Fise (01/04/2017 al 31/03/2019)

Esperando haber aclarado lo solicitado no despedimos.

Atte.



Ponte Trujillo Sisi
Dpto. de RR. HH.

Por lo que, según lo señalado por los integrantes del Consorcio, existían dos medios probatorios contradictorios emitidos por los mismo órganos emisores conformado por el grupo de empresas conformada por ASTA PERU S.A.C. Y DELABORUM PLUS S.A.C., a través de carta s/n, de fecha 6 de abril de 2021, y Carta s/n, de fecha 5 de julio de 2022, indicando dos supuestos distintos respecto a la legalidad del certificado de trabajo, de fecha 28 de febrero de 2021. En ese sentido, concluyen en sus descargos, que, no teniendo certeza respecto de la veracidad o inexactitud del documento cuestionado, se habría producido un estado de duda razonable sobre la responsabilidad administrativa de su representada, correspondiendo aplicar principio de presunción de licitud.

Dicha argumentación fue reiterada por el abogado de los integrantes del Consorcio en la Audiencia Pública del 16 de agosto de 2022.

16. Con el fin de corroborar lo mencionado, este Colegiado a través del Decreto del 19 de agosto de 2022, requirió a la empresa ASTA PERU S.A.C., que informara respecto de la autenticidad de los siguientes documentos: i) Certificado de Trabajo otorgado a favor de Indira Evelyn Pari Valladolid del 28 de febrero de 2021, ii) Carta s/n del 6 de abril de 2021 en referencia a la Carta N° AL-619-2021-EU (*Carta en la cual la empresa ASTA PERU S.A.C. señaló que el certificado cuestionado no era conforme*), asimismo, se le requirió al Gerente General Giancarlo André Cabello Santillán de la empresa ASTA PERU S.A.C. que se sirva informar respecto de la autenticidad del documento y la firma consignada en la Carta s/n

del 6 de abril de 2021.

17. Es así que, mediante Carta s/n del 24 de agosto de 2022, el Gerente General Giancarlo André Cabello Santillán de la empresa ASTA PERU S.A.C., informó lo siguiente:

ASTA PERU S.
A.
C.

Lima, 24 de agosto del 2022

Señor (a)
Carrasco Gonzales Carlos Arturo
Tribunal de contrataciones del Estado
Ciudad. -

Asunto: Verificación de autenticidad de Información

Referencia : Expediente N° 03403-2021-TCE
Cedula de notificación N° 51291/2022-TCE

De nuestra consideración

Que dentro del término conferido en la Notificación de la referencia cumplimos con alcanzar la información requerida respecto a la carta de mi representada de fecha 06/04/2021 en los siguientes términos:

- En cuanto a la autenticidad del documento y firma consignada en dicha carta manifestamos que si corresponde al Gerente General.
- En cuanto a que si el documento cuestionado contiene información concordante o congruente con la realidad señalamos que lo expuesto en los 2 ítem corresponden a la verdad y a la realidad del cual nos ratificamos.

Por esas consideraciones solicitamos tener por cumplido lo señalado por su despacho.

Por tanto:
Solicitamos resolver con arreglo a Ley

Saludos

ASTA PERU S.A.C.
Giancarlo Cabello
Gerente General

Jr. Pucala 289 - San Miguel Teléfono: 397-3600
E-mail: rrrhh1@dlaborum.com

18. Como se aprecia, el Gerente General de la empresa ASTA PERU S.A.C. (emisor del documento objeto de análisis), respecto a la Carta del 6 de abril de 2021 (*Carta en la cual la empresa ASTA PERU S.A.C. señaló que el certificado cuestionado no era conforme*), ha manifestado la autenticidad del documento y firma consignada en la Carta mencionada.

Asimismo, informó que lo expuesto en los dos (2) ítems de la Carta del 6 de abril de 2021, corresponden a la verdad y a la realidad, conforme se muestra:

- Certificado de trabajo Otorgada a Lizbeth Jakelinne Villavicencio Romero con el cargo de Gestor Fise del 19/08/2019 al 15/03/2020 (**ES CONFORME**)
- Certificado de trabajo Otorgada a Pari Valladolid Indira Evelyn con el cargo de Gestor Fise del 01/04/2017 al 28/02/2021 (**NO ES CONFORME**), ya que la trabajadora no laboro en nuestra representada los años 2017 y 2018.

19. Conforme a lo ya evidenciado, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.
20. Estando a lo expuesto, se desprende claramente que el documento cuestionado *“Certificado de Trabajo del 28 de febrero de 2021 a favor de la señora Indira Evelyn, Pari Valladolid, por haberse desempeñado como GESTOR FISE en la empresa ASTA PERU S.A.C. desde el 1 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021”*, presentado por el Consorcio en su oferta es falso, en virtud que no fue elaborado, ni expedido por la empresa ASTA PERU S.A.C. (emisor del documento objeto de análisis).
21. De otro lado, respecto a la presunta presentación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
22. En consecuencia, en el caso en concreto, conforme a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado advierte que el *“Certificado de Trabajo del 28 de febrero de 2021 a favor de la señora Indira Evelyn, Pari Valladolid, por haberse desempeñado como GESTOR FISE en la empresa ASTA PERU S.A.C. desde el 1 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021”*, objeto de análisis, contiene información que no es concordante con la realidad, toda vez que en el mismo se afirma que: la señora Evelyn, Pari Valladolid habría laborado como GESTOR FISE durante el periodo del 1 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021, lo cual, en virtud de lo analizado en los párrafos precedentes no se ajusta a la verdad, toda vez que el Gerente General de la empresa ASTA PERU S.A.C. señaló que la señora Indira Evelyn, Pari Valladolid no laboro para su representada en los años 2017 y 2018.
23. En tal sentido, al haberse determinado que el *“Certificado de Trabajo del 28 de febrero de 2021 a favor de la señora Indira Evelyn, Pari Valladolid, por haberse desempeñado como GESTOR FISE en la empresa ASTA PERU S.A.C. desde el 1 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021”* contiene información inexacta, corresponde analizar si los mismos se encuentran relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación

que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

24. Sobre el particular, se advierte que con la presentación del “*Certificado de Trabajo del 28 de febrero de 2021 a favor de la señora Indira Evelyn, Pari Valladolid, por haberse desempeñado como GESTOR FISE en la empresa ASTA PERU S.A.C. desde el 1 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021*”, se pretendía acreditar la capacidad técnica y profesional en la experiencia del personal profesional clave requerido en el procedimiento de selección, como se muestra a continuación:

EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
• GESTOR DEL PROGRAMA FISE: <u>Requisito.</u> Experiencia mínima de cinco (05) años en trabajos o servicios relacionados a la ejecución del Programa del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en entidades públicas o privadas referentes al Sector Eléctrico. • ASISTENTE DEL PROGRAMA FISE: <u>Requisito.</u> Experiencia mínima de tres (03) años en trabajos o servicios relacionados a la ejecución del Programa del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en entidades públicas o privadas referentes al Sector Eléctrico. • AUXILIAR DEL PROGRAMA FISE: <u>Requisito.</u> Experiencia mínima de dos (02) años en trabajos o servicios relacionados a la ejecución del Programa del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en entidades públicas o privadas referentes al Sector Eléctrico.

En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación del documento en análisis, el Consorcio pretendía cumplir con los requisitos exigidos en el proceso de selección a fin de obtener la buena pro; por lo que, la presentación de aquel documento, en efecto, acreditaba el requisito de la experiencia del personal profesional clave.

25. Aunado ello, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio adoptado del Tribunal que no se requiere necesariamente un resultado efectivo favorable a los intereses del administrado, resultando suficiente que la información inexacta pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta; criterio que fue uniformizado en el Acuerdo N° 02-2018/TCE expedido en Sesión de Sala Plena, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de junio de 2018.
26. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de las infracciones consistente en presentar documento falso o adulterado y/o con información inexacta, que estuvieron contempladas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la individualización de responsabilidad de los integrantes del Consorcio

27. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley,

concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** contrato de consorcio, y, **iv)** contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

28. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida por responsabilidad solidaria.
29. Sobre el primer criterio, se ha previsto que dicho criterio sólo puede invocarse en los casos de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por tanto, el criterio de naturaleza de infracción resulta aplicable al presente caso, no obstante, no se ha evidenciado que los documentos cuya inexactitud de su información se ha determinado, provengan de un incumplimiento de una obligación de carácter personal de alguno de los integrantes del Consorcio.
30. Respecto al segundo criterio, obra en el expediente copia del Anexo N° 05 -Promesa de Consorcio¹⁸ del 18 de enero de 2021, en la cual los integrantes del Adjudicatario convinieron las siguientes obligaciones:

1. OBLIGACIONES DE AMARADOS SAC

○ **ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

- **Objetivo Específico**

- Realizar el Servicio de Atención de Beneficiarios del Programa de Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en los Distritos de Calleria, Campo Verde, Iparia, Masisea, Yarinacocha, Nueva Requena, Manantay, Y la Provincia de Padre Abad, y Atalaya, para Electro Ucayali S.A."

2. OBLIGACIONES DE CIAM M&M INGENIEROS EIRL

95 %

○ **ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

- **Objetivos Específicos**

- Realizar el Servicio de Atención de Beneficiarios del Programa de Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) en los Distritos de Calleria, Campo Verde, Iparia, Masisea, Yarinacocha, Nueva Requena, Manantay, Y la Provincia de Padre Abad, y Atalaya, para Electro Ucayali S.A."

Av. Moquegua 206 Esq. con Calle Cusca
Huancayo Junín - Perú
Telefax 218564

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN LA NOTARIA

31. En esa misma línea, cabe señalar que, para la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea literal e

¹⁸ Obrante a folio 130, 131 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

indubitable, es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la presentación del documento falso o adulterado y/o con información inexacta corresponda exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Si la promesa no es expresa asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o adulterado y/o con información inexacta, se aplicaría la responsabilidad solidaria.

Atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa de Consorcio materia de análisis, no se aprecia que en esta se haya consignado alguna obligación que permita individualizar la responsabilidad de sus integrantes por las infracciones incurridas, referida al aporte de los documentos que se ha determinado como inexactos; por lo tanto, sobre la base de dicho documento, no resulta procedente individualizar la responsabilidad entre los consorciados.

32. Respecto a otros supuesto sobre la individualización de responsabilidad, corresponde mencionar que no resulta posible evaluar debido que los integrantes del **CONSORCIO A&C** no formalizaron un contrato de Consorcio ni un Contrato con la Entidad, en vista que su participación en el procedimiento de selección fue la de postor.
33. Finalmente, dado que, de la evaluación efectuada no es posible la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, se mantiene en consecuencia, la responsabilidad solidaria asumida en el procedimiento de selección por dichos integrantes.

Concurso de infracciones

34. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
35. En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la Sanción

36. Estando a lo expuesto, a efectos de graduar la sanción a imponerse, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, conforme se señalan a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** las infracciones incurridas revisten gravedad pues supone una trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por los integrantes del Consorcio, esta situación ha quedado desvirtuada por las acciones de verificación posterior efectuada por la Entidad, asimismo, las acciones realizadas por este Colegiado dentro de la oferta presentada, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 103-2021-ELECTRO UCAYALI (Primera Convocatoria)**, para la contratación del *“Servicio de atención de beneficiarios del programa de fondo de inclusión social energético (FISE) en los distritos de Calleria, Campo Verde, Iparia, Masisea, Yarinacocha, Nueva Requena, Manantay, y la provincia de Padre Abad, y Atalaya, para ELECTRO UCAYALI S.A”*.
- b) **Intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que los integrantes del consorcio presentaron en su oferta el documento falso que contenía información inexacta, advirtiendo que dicha actuación conlleva a la existencia de determinada intencionalidad por su parte.
- c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa y/o con información inexacta, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública y quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan reconocido la comisión de las infracciones antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de haber sido sancionado con multa o inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.
- f) **Conducta procesal:** es necesario tener presente que los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador, así como también, presentaron sus descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención a que se refiere el**

numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley: debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

h) Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹⁹: Al respecto los integrantes del Consorcio se encuentran acreditados como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE²⁰, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de los integrantes del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria

- 37.** Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 38.** Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas, así como, la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Ucayali, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 2 al 4, 8 al 20, 56 al 59,

¹⁹ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

²⁰ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

106 al 180, 266 al 276, 298 al 308, Decreto del 19 de agosto de 2022 sobre requerimiento de información y la Carta s/n del 24 de agosto de 2022 emitida por la empresa ASTA PERU S.A.C. en respuesta al requerimiento, del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

39. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, ocurrió el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual se presentó documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **AMARADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20486550768) integrante del CONSORCIO A&C**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adultera y/o información inexacta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 103-2021-ELECTRO UCAYALI (Primera Convocatoria), para la contratación del “Servicio de atención de beneficiarios del programa de fondo de inclusión social energético (FISE) en los distritos de Callería, Campo Verde, Iparia, Masisea, Yarinacocha, Nueva Requena, Manantay, y la provincia de Padre Abad, y Atalaya, para Electro Ucayali S.A.”, convocada por la EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A., conforme a los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **CIAM M&M INGENIEROS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20606970910) integrante del CONSORCIO A&C**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adultera y/o información inexacta en el

marco de la Adjudicación Simplificada N° 103-2021-ELECTRO UCAYALI (Primera Convocatoria), para la contratación del “Servicio de atención de beneficiarios del programa de fondo de inclusión social energético (FISE) en los distritos de Callería, Campo Verde, Iparia, Masisea, Yarinacocha, Nueva Requena, Manantay, y la provincia de Padre Abad, y Atalaya, para Electro Ucayali S.A.”, convocada por la EMPRESA CONCESIONARIA DE ELECTRICIDAD DE UCAYALI S.A., conforme a los fundamentos expuestos.

3. Remitir copia de los folios indicados en el fundamento 38 al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Ucayali, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.